

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018/30 (EXPTE. JGL/2018/30)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2018/29. Aprobación del acta de la sesión de 19 de septiembre de 2018.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 10034/2015. Sentencia nº 309/2018, de 7 de septiembre, del Juzgado de lo Social Nº 9 de Sevilla (Emple@ Joven).

3º Resoluciones judiciales/Expte. 6910/2018. Decreto nº 58/18, de 13 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla (orden de ejecución cerramiento de terreno).

4º Servicios Urbanos/Expte. 4499/2018, ref. C-2018/005-GMSU. Contratación del servicio de mantenimiento del sistema de gestión de incidencias urbanas (GECOR): Aprobación.

5º Servicios Urbanos/Expte. 14029/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista de documentos 12018000724): Aprobación.

6º ARCA/Expte. 14437/2018. Resolución sobre modificación de precios públicos del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra.

7º Urbanismo/Expte. 13959/2018-URIC. Propuesta sobre aceptación de cesión de terrenos destinados a espacio libre de uso público (área ajardinada), efectuada por la entidad Martín Casillas S.L.

8º Urbanismo/Expte. 8021/2015-URSU. Resolución que se propone sobre procedimiento sancionador por ejecución de instalación de una antena de telecomunicaciones sin contar con licencia, en la cubierta de un edificio ubicado en el nº 19 de la calle Puerto de Palos.

9º Educación/Expte. 325/2018. Propuesta sobre aprobación de la cuenta justificativa de concesión de subvenciones para actividades educativas extraescolares de la Delegación de Educación 2018.

10º Contratación/Expte. 13469/2018. Prestación del servicio de limpieza de dos Centros de Educación Infantil y Primaria, Polvorón y Los Cercadillos (nuevo lote 15): Reajuste de Anualidades.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **Germán Terrón Gómez**, **José Antonio Montero Romero** y **Casimiro Pando Troncoso**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Dejan de asistir los señores concejales, **Antonio Jesús Gómez Menacho**, **María Pilar**



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

Benítez Díaz y María Ángeles Ballesteros Núñez y así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández, Francisco Jesús Mora Mora y Manuel Rosado Cabello.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2018/29. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de las sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 19 de septiembre de 2018. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10034/2015. SENTENCIA Nº 309/2018, DE 7 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 9 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 309/2018, de 7 de septiembre, del Juzgado de los Social n.º 9 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

ACUMULADO A LA RECLAMACIÓN 1003/2015 (EXPEDIENTE 12579/2015), DE -----
ACUMULADO A LA RECLAMACIÓN 995/2015 (EXPEDIENTE 12578/2015), DE -----
ACUMULADO A LA RECLAMACIÓN 57/16, DE -----
ACUMULADO A LA RECLAMACIÓN 12597/2015 (EXPTE. 12597/2015, DE -----

LA VISTA ES: 05/09/18

EXPEDIENTE: 10034/2015

REFERENCIA: 50/2015.

PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 860/2015

TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 9 de Sevilla, Negociado .

DE: -----.

DEMANDA: reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven).

CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

ACTO DE JUICIO: 05-09-2018 a las 10:10 h.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la referida sentencia se estima íntegramente la citada demanda, y se condena a este Ayuntamiento a abonar, a:

1.- D. -----, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5654,58 €), en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de noviembre de 2014 abril de 2015, más el 10% de dicho importe en concepto de intereses de mora, desde la fecha de su devengo y hasta la fecha dela sentencia.

2.- D. -----, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5654,58 €), en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de noviembre de 2014 abril de 2015, más el 10% de dicho importe en concepto de intereses de mora, desde la fecha de su devengo y hasta la fecha de la sentencia.

3.- D. -----, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5654,58€), en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de noviembre de 2014 abril de 2015, más el 10% de dicho importe en concepto de intereses de mora, desde la fecha de su devengo y



hasta la fecha de la sentencia.

4.- D. -----, la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5654,58 €), en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de noviembre de 2014 abril de 2015, más el 10% de dicho importe en concepto de intereses de mora, desde la fecha de su devengo y hasta la fecha de la sentencia.

5.- D. -----, la cantidad de SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (6385,26 €), en concepto de diferencias salariales correspondientes a los meses de noviembre de 2014 abril de 2015, más el 10% de dicho importe en concepto de intereses de mora, desde la fecha de su devengo y hasta la fecha de la sentencia.

La Junta de Gobierno Local, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.) para su conocimiento y efectos oportunos.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 6910/2018. DECRETO Nº 58/18, DE 13 DE SEPTIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA (ORDEN DE EJECUCIÓN CERRAMIENTO DE TERRENO).- Dado cuenta del decreto nº 58/18, de 13 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 6910/2018. REFERENCIA: Contencioso 21/2018. RECURSO: Procedimiento abreviado 3/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11, Negociado 5. RECURRENTE: Inversiones Lidia y Leticia, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 7570/2016. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20-10-2017 sobre desestimación de recurso de reposición interpuesto contra la resolución del concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo 1240/2017, de 3 de abril, sobre imposición de primera multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución. VISTA: 13-07-2018, 10:30 h.

Visto lo anterior, y considerando que mediante el citado Decreto se tiene por desistido al recurrente declarando la terminación del procedimiento, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo del Decreto referido en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia del citado Decreto a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 11 de Sevilla.

4º SERVICIOS URBANOS/EXPTE. 4499/2018, REF. C-2018/005-GMSU. CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE INCIDENCIAS URBANAS (GECOR): Aprobación.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la contratación del servicio de mantenimiento del sistema de gestión de

incidencias urbanas (GECOR), y **resultando**:

En octubre de 2010 la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra implementó un programa informático de gestión de procesos de incidencias urbanas denominado GECOR, siendo la propiedad intelectual y marca propietaria la empresa GECOR SYSTEM S.L., dicha aplicación permite definir, controlar y gestionar a nivel operacional y estratégico todo este proceso, promoviendo la máxima rentabilidad del equipamiento y administrando de forma adecuada su ciclo de vida, gestionando de forma eficiente los equipos técnicos y medios existentes y controlando los costes asociados.

Asociado a esta herramienta, desde marzo de 2011, el Ayuntamiento puso en marcha la web "Mejora tu ciudad", que permite a través de internet que el ciudadano pueda dar parte de cualquier incidencia urbana, colaborando así en la mejora del mantenimiento de la ciudad.

El programa GECOR permite gestionar el mantenimiento de los espacios públicos de forma transversal, integrando a técnicos municipales, gestores políticos y ciudadanos. para conseguirlo, GECOR establece un canal de comunicación multidireccional que facilita una relación transparente y positiva entre un municipio y sus ciudadanos.

Con fecha 6 de junio de 2014, se firmó contrato administrativo entre este Ayuntamiento y la empresa GECOR SYSTEM S.L., para la realización de las labores de mantenimiento del Sistema de Gestión de Incidencias Urbanas (Gecor), Expte. 1006/2014 ref. C-2014/003, con una duración de cuatro años, por lo que dicho contrato finalizó el día 5 de junio de 2018.

En base al Art. 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se establece que las entidades del sector público no podrán celebrarse otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra no dispone en la actualidad ni del personal ni de los medios para acometer el mantenimiento del servicio descrito anteriormente, además las prestaciones que son objeto sólo pueden contratarse con la empresa que tiene la propiedad intelectual del programa implantado en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra: GECOR SYSTEM S.L, razón por la cual se considera necesario la contratación de una empresa externa que realice los trabajos de mantenimiento del citado programa informático.

Por otro lado, se constata la insuficiencia, falta de adecuación y la ausencia de conveniencia de ampliación de medios personales y materiales de la Administración, haciéndose imprescindible la concurrencia de empresas externas para cubrir las necesidades del contrato.

Ante la finalización del contrato de las labores de mantenimiento del Sistema de Gestión de Incidencias Urbanas (Gecor), y su necesidad de realización continua y futura, se plantea la necesidad de tramitar el expediente de adjudicación de mantenimiento del servicio indicado.

Por ello se ha incoado el expediente de contratación 4499/2018, ref. C-2018/005-GMSU, para adjudicar por **tramitación urgente, mediante procedimiento negociado sin publicidad**, el contrato de servicios de mantenimiento del sistema de gestión de incidencias urbanas (GECOR).

La urgencia de la tramitación se justifica conforme al art. 119 de la LCSP, atendiendo a razones de interés público al responder a una necesidad inaplazable cuya adjudicación es preciso acelerar por razones de interés público, pues se trata de la prórroga de un contrato que finalizó el día 5 de junio de 2018 y dicha finalización afecta al programa informático de gestión de procesos de incidencias urbanas denominado GECOR y, al mismo tiempo, pondría en peligro el correcto funcionamiento de la página web "Mejora tu ciudad", que permite a través de

internet que el ciudadano pueda dar parte de cualquier incidencia urbana, así como el resto de funcionalidades del programa referidas a la gestión de las incidencias urbanas y sus soluciones que están relacionadas, entre otras materias, con las relativas a alumbrado público, calzada, Acerados, parques y jardines, plagas, juegos infantiles ó limpieza.

Los datos fundamentales del expediente incoado con los siguientes:

OBJETO: Aprobación de expediente de contratación 4499/2018, ref. C-2018/005-GMSU: Prestación del servicio de mantenimiento del sistema de gestión de incidencias urbanas (GECOR).

TRAMITACIÓN: Urgente. **REGULACIÓN:** No armonizada

PROCEDIMIENTO: Negociado sin publicidad.

REDACTOR PLIEGO PRESCRIPCIONES TÉCNICAS: Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola Municipal.

REDACTOR MEMORIA JUSTIFICATIVA: Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola Municipal.

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA EXCLUIDO): 50.847,44 €.

PRESUPUESTO DE LICITACIÓN (IVA INCLUIDO): 61.525,40 €.

VALOR ESTIMADO CONTRATO (IVA EXCLUIDO): 50.847,44 €

PLAZO DE DURACIÓN: Cuatro años. **POSIBILIDAD DE PRORROGA:** No.

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato son las siguientes:

AÑO 2018: 11.536,01 €

AÑO 2019: 15.381,35 €

AÑO 2020: 15.381,35 €

AÑO 2021: 15.381,35 €

AÑO 2022: 3.845,34 €

Consta en el expediente los siguientes **documentos contables:**

RC nº operación 12018000014386; importe 11.536,01 €; fecha 20 de marzo de 2018.

RCFUT nº operación 12018000014387; fecha 20 de marzo de 2018:

Anualidad 2019; importe 15.381,35 €.

Anualidad 2020; importe 15.381,35 €.

Anualidad 2021; importe 15.381,35 €.

Anualidad 2022; importe 3.845,34 €.

Consta informe de la Oficina Presupuestaria y de la Tesorería Municipal, de fecha 22 de agosto y 29 de junio de 2018, que incluye la valoración sobre las repercusiones del contrato en el cumplimiento por la Entidad Local de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que exige el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Se ha redactado por el Jefe de Servicio Jurídico de la GMSU el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes del Reglamento de



desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el **expediente de contratación, y la apertura del procedimiento de adjudicación**, negociado sin publicidad, del servicio de mantenimiento del sistema de gestión de incidencias urbanas (GECOR), **declarando la urgencia** de su tramitación por los motivos expuestos.

Segundo.- Aprobar el **pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas** que regirán el contrato con sus anexos, constando el texto de dichos documentos en el expediente administrativo debidamente diligenciados con el sello del órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 347A5344X33HA5755DN6SH2X4 y 9AWFKN66HJS7CPY54KE3TRWWQ, respectivamente. validación: <https://www.ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica el presente contrato, arriba referido.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, en especial, **invitando a la siguiente empresa para que** en el plazo de 10 días naturales, formule la correspondiente oferta:

GECOR SYSTEM S.L. - C/ Alameda Principal, 21, Planta 6, oficina 603, 29001 Málaga
- C.I.F.: B-93218287.

Quinto.- Designar a Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola Municipal, como responsable municipal del contrato.

Sexto.- Con independencia de la invitación a cursar a que se ha hecho referencia anteriormente, **insertar un anuncio de licitación** en el Perfil de Contratante en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Igualmente, en cumplimiento de lo establecido en el art. 63 y 117 de la LCSP se publicará en el perfil de contratante la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el documento de aprobación del expediente.

Séptimo.- Dar **traslado** del presente acuerdo a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al responsable municipal del contrato y a la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

5º SERVICIOS URBANOS/EXPT. 14029/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA DE DOCUMENTOS 12018000724): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º, Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018000724.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 14029/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en la lista contable 12018000724 y por la cuantía total de doce mil trescientos ochenta y siete euros con sesenta y dos céntimos (12.387,62€); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al Ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

6º ARCA/EXPTE. 14437/2018. RESOLUCIÓN SOBRE MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS DEL TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAÍRA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la modificación de de precios públicos del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra, y **resultando**:

1.- La Concejalía de Presidencia propone la modificación de los vigentes precios públicos del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra, aprobados por la Junta de Gobierno Local el 27/01/2018 y publicados en BOP de Sevilla de 17 de febrero de 2018, con base en las siguientes consideraciones:

a) Una vez aplicadas estas nuevas tarifas, ha podido contrastarse el impacto de las mismas en el funcionamiento y competitividad de este espacio escénico respecto a la oferta existente en el área metropolitana de Sevilla. La información recabada en este periodo, unida a la experiencia acumulada en la gestión de este inmueble en los últimos ejercicios, ha llevado al personal técnico del Teatro-Auditorio a elaborar un informe proponiendo la modificación de algunas de las tarifas inicialmente establecidas, consta en el expediente informe al respecto. En concreto, se propone la bajada de los precios del Servicio 1. Teatro-Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos-culturales) en su modalidad 1.1. Paquete Básico.

b) Los argumentos que se exponen en le citado informe para la bajada de las tarifas son los siguientes:

- Mejorar el ratio aforo total/precio alquiler. Las 884 butacas disponibles impiden la organización de grandes espectáculos, debiéndose apostar por eventos de menor coste de producción en los que el indicador aforo/precio adquiere una especial relevancia para la selección del espacio a contratar.

- Aparición de nuevos espacios escénicos que se configuran como competencia directa. Espacios como Cartuja Center y Teatro Box presentan un formato en aforo-precio muy competitivo respecto a la oferta actual del Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra.

- Compensar con un buen precio a compañías externas, el hándicap de localización de nuestro espacio escénico respecto a los ubicados en Sevilla Capital.

- Adaptar las modalidades de contratación del servicio a las demandas recibidas y no adecuadamente atendidas, de potenciales clientes usuarios del Teatro para la organización de espectáculos artísticos. Se ha observado la necesidad de incluir más formatos de contratación.

c) Atendiendo a los argumentos expuestos se propone la modificación del precio establecido al Servicio 1. Teatro-Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos-culturales) en los siguientes términos:

Servicio 1. Teatro- Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos-culturales)					
Servicio	Modalidad	Precio una función/día	Precio doble función/día	Precio doble función matinal-tar de/día	Precio por día extra
1. Teatro- Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos- culturales)	1.1. Paquete básico	2.000,00 €	2.500,00 €	2.800,00 €	50% de la tarifa base

Dentro de este servicio 1, los precios para las modalidades 1.2. Jornada extra de ensayo y 1.3. Jornada previa de montaje, no se modifican manteniéndose las tarifas inicialmente establecidas. De igual modo, los precios públicos fijados para los servicios 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en sus diferentes modalidades, no se modifican manteniéndose en los mismos términos en los que se publicaron en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 40 de 17 de febrero de 2018.

d) Puede interpretarse, según la información disponible, que estas modificaciones propuestas a las tarifas ya aprobadas no tienen especial incidencia en el estudio económico que sirvió para la aprobación de los precios públicos.

La modificación planteada no incide en los costes del servicio, y de igual modo puede aceptarse como válida la hipótesis de que la misma puede no derivar en una reducción de la previsión de ingresos. Se entiende que la reducción parcial de precios planteada debe ayudar a incrementar el número medio anual de espectáculos contratados por lo que el resultado final podría ser una cifra de ingresos (precio x número de espectáculos) próxima a las estimadas en el estudio económico que se realizó. Atendiendo a los argumentos expuesto se entiende no necesaria elaboración de un nuevo estudio económico.

Puede mantenerse, por tanto, la previsión de que, los ingresos por las tarifas ya aprobadas, junto con las nuevas propuestas, determinan que con los precios públicos fijados se mantendría un déficit anual de explotación próximo a la media de los últimos ejercicios analizados, siendo necesaria la dotación de las correspondientes partidas presupuestarias con las que atenuar estas desviación.

2.- El artículo 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) faculta a los ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de dicha Ley.

3.- En lo que a la cuantía de los precios públicos, el art. 44 del TRLHL dispone que su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo



aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, debiendo consignarse para estos casos en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

En este sentido, de los informes y documentación incorporados al expediente se concluye que los nuevos precios propuestos puede mantenerse la previsión ingresos estimada cuando se aprobaron los ahora vigentes, por lo que se mantendría un déficit anual próximo a la media de los últimos ejercicios analizados, siendo necesaria la dotación de las correspondientes partidas presupuestarias con las que atenuar estas desviación. Se considera en consecuencia que mantiene su validez el estudio económico realizado con el expediente de aprobación de los precios públicos en enero del presente año 2018.

4.- Por otra parte, el artículo 46 del TRLRHL dispone que la obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien, podrá exigirse el depósito previo de su importe.

5.- En cuanto al órgano competente para la modificación propuesta, el artículo 47 del TRLRHL establece que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, conforme al vigente artículo 35 de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia para su general conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 35 y siguientes de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Modificar la cuantía de los precios públicos establecidos del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra referidos al *Servicio 1. Teatro-Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos-culturales)* en los siguientes términos:

Servicio 1. Teatro- Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos-culturales)					
Servicio	Modalidad	Precio una función/día	Precio doble función/día	Precio doble función matinal-tar de/día	Precio por día extra
1. Teatro- Auditorio (alquiler para espectáculos artísticos- culturales)	1.1. Paquete básico	2.000,00 €	2.500,00 €	2.800,00 €	50% de la tarifa base

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor de la modificación y para general conocimiento.

7º URBANISMO/EXPT. 13959/2018-URIC. PROPUESTA SOBRE ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ESPACIO LIBRE DE USO PÚBLICO (ÁREA AJARDINADA), EFECTUADA POR LA ENTIDAD MARTÍN CASILLAS S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aceptar la cesión de terrenos destinados a espacio libre de uso público (área ajardinada), efectuada por la entidad Martín Casillas S.L, y **resultando:**



1º. En el expediente nº 2461/2018-URSE consta concedida mediante resolución nº 1070/2018, de fecha 20 de abril, licencia de parcelación en finca rústica denominada “Huerta del Pardo” de esta localidad, con referencia catastral nº 4119901TG4341N0001OE e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra al tomo 859, libro 523, folio 101, finca nº29.766, solicitada por la entidad Martín Casillas S.L., de la que resultará una finca de forma irregular con una superficie de 12.319 m², clasificada como suelo urbano consolidado (SUC) y calificada como Espacio Libre de Uso Público (Área Ajardinada). Procedente de la ejecución del Plan Parcial de Ordenación “El Eucaliptal”, es de cesión obligatoria y gratuita a la Administración

2º. Mediante escritura otorgada ante el notario Fernando Muñoz Centelles el 25 de junio de 2018, nº de protocolo 1.639, consta realizada la segregación autorizada y efectuada cesión unilateral al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de la finca segregada destinada a espacio libre de uso público (área ajardinada).

3º. Consta informe emitido por el servicio jurídico del departamento de Urbanismo de fecha 13 de septiembre de 2018 en los siguientes términos:

“El artículo 30 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística, regula el procedimiento de inscripción de cesiones obligatorias llevadas a cabo por operaciones de equidistribución (apartado 1) y por instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos en los que la edificación permitida por el plan esté totalmente consolidada (apartado 2); y el apartado 3 establece que: “En los demás casos se requerirá que conste el acuerdo de los titulares registrales con la Administración actuante, formalizado en acta administrativa de la que expedirá la certificación correspondiente, en los términos previstos en el artículo 2 de este Reglamento, o en escritura pública”.

El supuesto de hecho del presente informe se incardina en el tercer apartado por no derivar la cesión de operaciones de equidistribución ni de instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos con edificación consolidada. A estos supuestos les es de aplicación el artículo 32 del Real Decreto 1093/1997 que dispone: “Las cesiones de terrenos que no tengan legalmente el carácter de obligatorias o que no resulten de convenios urbanísticos tipificados en la legislación sobre el suelo, se ajustarán a los requisitos formales exigidos para las donaciones de bienes inmuebles”.

Habiéndose producido la cesión unilateral de dichos terrenos para su destino a espacio libre de uso público (área ajardinada) en la escritura notarial otorgada citada anteriormente, procede la aceptación de la cesión del terreno dotacional por este Ayuntamiento, sirviendo a estos efectos como título inscribible complementario a la escritura pública, la certificación administrativa del acuerdo de aceptación, según lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio.

El órgano competente para la aceptación de la cesión es la Junta de Gobierno Local, conforme a la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones -apartado 2º, letra b, punto 21º-”.

Por todo ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la cesión de terrenos correspondiente a una superficie de 12.319 m² clasificada como suelo urbano consolidado (SUC) y calificada como Espacio Libre de Uso Público (Área Ajardinada), resultante de segregación efectuada de la finca con referencia



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

catastral nº 4119901TG4341N0001OE e inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra al tomo 859, libro 523, folio 101, finca nº29.766, efectuada por la entidad Martín Casillas S.L en escritura otorgada ante el notario Fernando Muñoz Centelles el 25 de junio de 2018, nº de protocolo 1.639.

Segundo.- Dar cuenta a la Secretaria Municipal al objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad de la finca cedida, así como para la rectificación del Inventario de Bienes Municipales.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la entidad Martín Casillas S.L.

Cuarto.- Se proceda a los demás trámites que en relación a la propuesta sean procedentes.

8º URBANISMO/EXPTE. 8021/2015-URSU. RESOLUCIÓN QUE SE PROPONE SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR EJECUCIÓN DE INSTALACIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA, EN LA CUBIERTA DE UN EDIFICIO UBICADO EN EL Nº 19 DE LA CALLE PUERTO DE PALOS.- Examinado el expediente sancionador por la ejecución de instalación de una antena de telecomunicaciones sin contar con licencia, en la cubierta de un edificio ubicado en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, y **resultando:**

Visto el expediente sancionador nº 8021/2015-URSU incoado contra ----- y Vodafone España SAU, por actuaciones consistentes en instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de un edificio ubicado en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, sin contar con la preceptiva licencia.

El Instructor que suscribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), formula la siguiente **PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE ACUERDO SOBRE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN:**

I.- Antecedentes.

Constan informes de Inspección Territorial con boletines de denuncias nº 241/2015 y 247/2015, ambos de fecha 4 de agosto, informe del arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 2 de septiembre de 2015 y nuevo de Inspección Territorial de fecha 12 de noviembre de 2015, de los que resulta que se ha procedido sin la preceptiva licencia municipal a realizar actuaciones consistentes en instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de un edificio ubicado en el nº 19 de la calle Puerto de Palos.

A resultas de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los artículos 186 y 196.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 56 y 65.4 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), consta expediente sancionador nº 8021/2015-URSU incoado contra ----- y Vodafone España SAU por las actuaciones descritas anteriormente mediante resolución del concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo número 3770/2017 de 28 de noviembre de 2017, tipificadas como infracción urbanística grave en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDU, con multa por importe de 4.500 €, habiéndose concedido a los interesados un plazo de quince días a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución a fin de que aportase cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase convenientes y, en su caso, propusiera pruebas concretando los medios de que pretendiera valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Mediante escrito con fecha de registro de entrada 8 de marzo de 2018 (número 9388) presentado por Ángel González González en nombre y representación de la entidad Vodafone España SAU, se formulan las siguientes alegaciones:

- a. Manifiesta que esta entidad tiene en el inmueble afectado estación base de telecomunicaciones, mediante contrato de arrendamiento con el propietario desde el año 2010, habiendo solicitado licencia sin que hasta la fecha haya sido resuelta.
- b. Manifiesta que la entidad cuenta con título habilitante del servicio de interés general de la telefonía móvil, pudiendo prestar servicios de telecomunicaciones y operar en todo el territorio nacional.
- c. Manifiesta que la instalación cuenta con aprobación de memoria técnica y autorización de la instalación emitida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por lo que cumple con las exigencias del Estado para este tipo de infraestructuras.
- d. Manifiesta que el propietario del inmueble, José Giráldez Cabeza, no resulta afectado por el presente expediente, al no ser responsable de las actuaciones por cuanto carece de capacidad de decisoria en la instalación.
- e. Alega que la infracción urbanística ha prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la LOUA, por cuanto la instalación lleva instalada desde el año 2010.
- f. Transcribe la Disposición Transitoria novena de la Ley 9/2014 de 9 de mayo, Ley General de Telecomunicaciones (en adelante Ley 9/2014). En base a su contenido indica que el PGOU no se ha adaptado a esta Ley por lo que deviene nula o anulable la resolución impugnada.
- g. La instalación de telefonía móvil resulta plenamente aplicable de conformidad con el artículo 34 de la Ley 9/2014, haciendo mención especial en su apartado número 6, por lo que no cabe la restitución.
- h. Solicita el archivo del expediente conforme a lo alegado.

Contra dichas actuaciones, además, se ha incoado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 7985/2015-URPL, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018 y desestimándose las alegaciones presentadas por ----- y Vodafone España SAU durante el trámite de audiencia concedido.

Las alegaciones presentadas contra la resolución de incoación del procedimiento sancionador han sido valoradas en la propuesta de resolución emitida por el instructor del expediente con fecha 19 de julio de 2018, en los siguientes términos:

“Vistos los razonamientos expresados en el escrito alegaciones, a juicio del funcionario que suscribe se han de desestimar íntegramente por lo siguiente:

Respecto a la alegación descrita en la letra a), coincide a la presentada durante el trámite de audiencia del expediente de protección de la legalidad urbanística 7985/2015-URPL, habiendo sido ya desestimada en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018, por lo siguiente:

“Cabe remitirnos al informe técnico municipal de fecha 17 de abril de 2018 que señala lo siguiente: “tras consultar la base de datos de expedientes de solicitudes de licencias, existe expediente nº 9934/2013-UROY, en el que se solicita licencia de obras para la instalación objeto del presente expediente, encontrándose dicho expediente con informe técnico desfavorable, si bien aún no ha sido resuelto”. Admitiéndose el transcurso del tiempo sin que se haya adoptado la denegación de la licencia solicitada que se cita en el informe técnico municipal, ello no conlleva la adquisición por silencio positivo de la licencia, por cuanto se adquirirían facultades urbanísticas en contra del



ordenamiento jurídico, no siendo suficiente para su obtención, el mero transcurso del plazo previsto en la norma para resolver. En este orden, cabe citar el artículo 11.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 20.2 del RDU, estableciendo expresamente que: “En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística”.

Respecto a las alegaciones descritas en las letras b), c), f) y g), también fueron presentadas en el expediente de protección de la legalidad urbanística y desestimadas en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018. Las alegaciones resultaron informadas de forma conjunta para fundamentar su desestimación atendiendo a los extremos siguientes que podemos dividir en tres bloques:

- “En ningún caso, se discute la competencia exclusiva estatal en materia de telecomunicaciones, pero ello no supone su regulación íntegra, debiendo centrarse en los aspectos propiamente técnicos, tal como ha reconocido la doctrina jurisprudencial. Si no fuera así, estaríamos ante una invasión en competencias autonómicas y locales que ostentan capacidad para regular temas urbanísticos, medio ambiente y salubridad pública. En este sentido, dejamos citada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 1 de febrero de 2018 (Rec. 4139/2014).

Del mismo modo, la sentencia del Tribunal de Supremo de 14 de febrero de 2012 (Rec. 3830/2010) ha venido a afirmar: “La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales”.

- En el informe técnico emitido el día 28 de abril de 2018 que sirvió de base para desestimar las alegaciones presentadas en el expediente de protección de la legalidad urbanística, en materia urbanística señala expresamente “Al respecto decir que la estación base de telefonía móvil a fecha del presente informe técnico no es susceptible de legalización, pues está sobre la cubierta de un edificio en construcción cuya obra se encuentra parada y, por tanto, sin contar con el preceptivo certificado final de obras ni con la licencia de ocupación del edificio (futura vivienda)”. Por esta razón no cabe la legalización de esta instalación, en tanto la edificación no esté terminada y no cuente con la preceptiva licencia de ocupación.

Hay que decir que el artículo 5, Sujeción al régimen general de control, de la Ley 12/2012, establece que: “La presentación de la declaración responsable, o de la comunicación previa, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para el ejercicio material de la actividad comercial, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”.

Así pues este Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias administrativas de comprobación e inspección, constata que no sería legalizable a fecha del presente informe técnico la implantación que se pretende realizar, por las razones expuestas.”.

- Por último señala “Las razones expuestas en el informe técnico municipal para considerar que la instalación resulta no compatible son por cuestiones urbanísticas sin que pueda considerarse que se haya producido una invasión en materia estatal de telecomunicaciones.

Tal como ha ido reconociendo la propia doctrina jurisprudencial, el ejercicio de la competencia municipal no puede entrar en contradicción con el ordenamiento, ni traducirse en



restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas. En el presente caso, los fundamentos expuestos en el informe técnico municipal para considerar no susceptible de legalización la instalación, no conllevan una restricción absoluta, ni siquiera limitación desproporcionada sobre la implantación de instalaciones en el término municipal. Así la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2013 (citada en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 22 de septiembre de 2016, Rec. 159/2013) afirma: “que en una o varias zonas residenciales de un determinado municipio se prohíba la instalación de estaciones base, antenas, elementos auxiliares y otros elementos técnicos necesarios, no es contrario a derecho si obedece a criterios urbanísticos, respetuosos con las reglas de la proporcionalidad”.

El artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones se remite expresamente a lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios (citada en el informe técnico municipal) en los siguientes términos “Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.”.

Tal como se ha expuesto anteriormente, el informe técnico indica expresamente que conforme establece el artículo 5 de la Ley 12/2012, de 26 de noviembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados Servicios, la declaración responsable “no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones del establecimiento a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas, de comprobación, inspección, sanción, y en general de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso”. En idéntico sentido el artículo 5.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, establece que “la adquisición de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o de la propiedad privada y de los recursos de numeración, direccionamiento y denominación necesarios para la explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberá realizarse conforme a lo dispuesto en esta Ley y en lo no contemplado en la misma por su normativa específica.”. Y el artículo 34.6 del citado texto legal establece “la presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.” Éste último párrafo viene igualmente recogido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, expresando además que “asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al



ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación”.

Concluyendo, este Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de control e inspección, justifica que la instalación resulta incompatible con la ordenación urbanística conforme a lo descrito en el informe técnico municipal, lo que ha provocado la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante la tramitación del expediente de protección de la legalidad urbanística y el presente expediente sancionador, teniendo en cuenta que la licencia solicitada en ningún caso fue concedida y sin que conste presentada declaración responsable que, en todo caso, hubiese devenida ineficaz por los argumentos expuestos anteriormente.

Respecto a la alegación descrita en la letra d), la alegante ha aludido a un contrato de arrendamiento con el propietario para justificar la instalación de la antena de telefonía móvil. El alegante no aporta dicho contrato, aunque sí consta en el expediente de protección de la legalidad urbanística junto a dos addendas del mismo, siendo la última de ellas de fecha 1 de abril de 2013. En dicho contrato no sólo se prevé la realización de la instalación, sino además se permite realizar actuaciones para la conservación, reparación y modificación de la misma. No desvirtúa el alegante que el propietario desconociera las actuaciones objeto del presente expediente, quien, además, no ha presentado alegaciones a su presunta responsabilidad en el expediente sancionador. Además, en el contrato se estipula que la renta comenzaría a abonarse desde el momento de la construcción de la antena sin especificar que obtuviera licencia de obras y facultando solamente a Vodafone y no a la propiedad, para ejercitar su derecho a la extinción del contrato si no se obtuviera la pertinente licencia. De modo que existen motivos suficientes para la atribución de responsabilidad al propietario, máxime cuando el inmueble afectado se encuentra en construcción careciendo de licencia de ocupación, circunstancia que no debe desconocer la propiedad (siendo éste uno de los motivos de la ilegalidad de las actuaciones conforme al informe técnico municipal obrante en el expediente de protección de la legalidad urbanística). Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Málaga de fecha 15 de abril de 2011 que, en un caso similar al que nos obedece, ha reconocido la responsabilidad de la propiedad por lo siguiente:

“(…) además de atribuir la Ley expresamente la responsabilidad infractora a los propietarios de los bienes [artículo 193.1 .a) de la ley 7/2002], circunstancia que recae sobre la actora, esta consintió de manera expresa la realización las acciones castigadas, tal y como muestra precisamente la suscripción del correspondiente contrato de arrendamiento con la empresa instaladora, que a pesar de incluir un pacto sobre exclusión de responsabilidad de aquélla en relación con la construcción y de obtención de licencias por parte de la empresa, sirve precisamente para manifestar el conocimiento y alcance de la actuación y, por lo tanto, la desatención por parte de aquélla del deber de observancia que la ley le imponía respecto el cumplimiento de la legislación urbanística, deber que sin duda desconoció al permitir la realización de la construcción sin tener constancia del otorgamiento de las licencias administrativas, tal y como ciertamente sucedido.

En cualquier caso, como es fácil entender, el deber público impuesto, no puede ser soslayado mediante pactos privados, y ello con independencia del valor que tales pactos, o la confianza que generaron, pueden asumir entre las partes que los suscribieron”.

Respecto a la alegación descrita en la letra e), el informe técnico emitido para la incoación del expediente sancionador dispone que “las actuaciones objeto del presente expediente se encontraban en ejecución en el momento de la visita realizada en fecha 4 de agosto de 2.015.” Además, es una infracción continuada en el tiempo dado el uso continuado de la instalación, no



cabiendo por tanto la aplicación de ese plazo de 4 años previsto para la prescripción de la infracción según establece el artículo 210 de la LOUA, ni por la instalación ni por el uso de la misma.

Respecto a la alegación descrita en la letra h), por los argumentos expuestos procede su desestimación, por lo que no cabe el archivo del expediente incoado”.

La propuesta de resolución se ha notificado a los interesados concediéndole un plazo de audiencia de quince días a fin de que presentaran las alegaciones y los documentos e informaciones que estimaran pertinentes.

Constan los siguientes escritos de alegaciones a la propuesta de resolución:

Escrito presentado con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2018 (número 34476) por ----- en nombre propio y en representación no acreditada de la entidad Vodafone España SAU, por el que solicita el archivo del expediente. Las alegaciones versan sobre el mismo contenido de las presentadas por citada entidad en el trámite de audiencia concedido con la resolución de incoación, referidas a la no responsabilidad de José Giráldez Cabrera, la innecesariedad de obtener licencia y la prescripción de la infracción.

Escrito presentado con fecha de registro de entrada 19 de septiembre de 2018 (número 35128) por Ángel González González en representación de la entidad Vodafone España SAU, por el que solicita el archivo del expediente. Las alegaciones están referidas a la legalización de las actuaciones, calificación de los hechos, la prescripción de la infracción y la compatibilidad urbanística. Además, se ratifica en su escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia concedido con la resolución de incoación,

II.- Fundamentos de Derecho.

Siendo similares en su contenido las alegaciones a la resolución de incoación y a la propuesta de resolución procede informar favorablemente la desestimación de estas últimas. Los argumentos aducidos no desdichan la calificación de los hechos, tipificación, la ilegalidad y no compatibilidad urbanística de la instalación y personas responsables que resultan probados en el presente procedimiento, siendo la propuesta de resolución emitida conforme a derecho.

Procediendo desestimar las alegaciones formuladas a la propuesta de resolución como se ha dicho, se han de mantener y asumir en este acto las consideraciones realizadas en la propuesta de resolución sobre los hechos probados, tipificación y personas responsables en los siguientes términos:

“1.- De la instrucción del expediente se considera probado que se han realizado actuaciones consistentes en instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de un edificio ubicado en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, sin contar con la preceptiva licencia.

2.- Atendiendo al informe técnico que sirve de base para la incoación del expediente, los hechos imputados, que se declaran probados, son constitutivos de una infracción urbanística grave en aplicación del artículo 207.3 a), “Clases de infracciones” de la LOUA y artículo 78.3 a) del RDU, lo que supondrá una sanción, en aplicación del artículo 208.3 b), “Sanciones” y del artículo 79.3 b) del RDU, de 3.000 a 5.999 €. Asimismo, según el informe técnico municipal evacuado y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDU, la sanción aplicable es de tipo medio dado que no concurren las circunstancias atenuantes ni agravantes previstas en el artículo 205 de la LOUA y 76 del RDU. En consecuencia, procede fijar la sanción a 4.500 €.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDU, resultan responsables ----- y Vodafone España SAU en atención a los informes de Inspección Territorial, la documentación obrante en el expediente de protección de la legalidad urbanística número 7985/2015-URPL y argumentos expuestos en la presente propuesta, siendo el primero de ellos titular del inmueble donde se ubica la instalación y el segundo titular y responsable de la



ejecución de la instalación”.

De conformidad con lo establecido en los artículos 187 de la LOUA y 56 del RDU, en la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador se deberá hacer constar expresamente la pendencia de la adopción de medidas procedentes para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido y, por tanto, en su caso, para la reposición de la realidad física alterada. Tal como se ha expuesto anteriormente, contra dichas actuaciones se ha tramitado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 7985/2015-URPL, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018.

El órgano competente para la resolución del expediente y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder es la Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDU, si bien, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

III.- Conclusiones.

Por todo lo expuesto el Instructor que suscribe, a la vista del expediente administrativo, de los hechos probados y las consideraciones jurídicas expresadas, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas a la resolución de incoación mediante escrito con fecha de registro de entrada 8 de marzo de 2018 (número 9388) por Ángel González González en nombre y representación de la entidad Vodafone España SAU y las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2018 (número 34476) por ----- en nombre propio y en representación no acreditada de la entidad Vodafone España SAU y con fecha de registro de entrada 19 de septiembre de 2018 (número 35128) por Ángel González González en representación de la entidad Vodafone España SAU, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Imponer con carácter solidario a ----- y a Vodafone España SAU, como responsables de la comisión de una infracción urbanística grave tipificada en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDU, una sanción por el importe medio de la escala aplicable, es decir, 4.500 €, por la realización de actuaciones consistentes en instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de un edificio ubicado en el nº 19 de la calle Puerto de Palos sin contar con la preceptiva licencia.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a ----- y a Vodafone España SAU.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención, Oficina Presupuestaria y ARCA, a éste último a fin de que expida la correspondiente carta de pago de la que se dará traslado al sancionado.

9º EDUCACIÓN/EXPTE. 325/2018. PROPUESTA SOBRE APROBACIÓN DE LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EXTRAESCOLARES DE LA DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN 2018.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa de concesión de subvenciones para actividades educativas extraescolares de la Delegación de Educación 2018, y **resultando:**

1º. Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 7 de septiembre de 2018, se concedieron subvenciones para la realización de actividades extraescolares a tenor de lo establecido en las bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones para actividades

educativas extraescolares, Dichas bases fueron aprobadas por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 18 de febrero de 2016 .

2º. Asimismo se aprobó la autorización y disposición del gasto por valor de 7,028 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 700013261/48900 y operación contable 12018000000947.

3º. El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- el cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- el cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

4º El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

5º Vista la documentación justificativa presentada conforme a las bases de la citada convocatoria, se informa que esta actividad han sido desarrolladas y justificadas en su totalidad, por lo que se propone el pago del 100 % de la misma.

Así mismo, se hace constar que dicha justificación se encuentran recogida en el expediente de su razón, así como en el informe técnico de la Delegación de Educación acreditando que se ha cumplido con su finalidad.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa presentada por la entidad Peña Ajedrecista Oromana, Centro Concertado Nuestra Señora del Águila, (Salesianos) y CEIP Ángeles Martín Mateo por las cantidades, según detalle, concedidas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de septiembre

CENTRO	PROYECTO	CONCEDIDO
--------	----------	-----------



PEÑA AJEDRECÍSTICA	Dr CHESS 2018	600,00
	AJEDREZ EN LA ESCUELA 2018	2000,00
CENTRO CONCERTADO NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA (SALESIANO)	JORNADA EDUCOCIENCIA	311,24
CEIP ÁNGELES MARTÍN MATEO	CIENTÍFICAS	1,236,86
	MÚSICA PARA TUS OÍDOS	1,558,60

Segundo.- Remitir el expediente a la Delegación de Hacienda Pública para iniciar los trámites para el reconocimiento de la obligación, correspondiente al pago del 100 % de las subvenciones concedidas dado que las actividades o proyectos objeto de las subvenciones han sido realizados según se refleja en el Informe Técnico de la Delegación de Educación obrante en el expediente.

Tercero- Notificar el presente acuerdo a las entidades beneficiarias, así como dar traslado del mismo a la Delegación Municipal de Educación y a la Intervención de Fondos.

10º CONTRATACIÓN/EXPT. 13469/2018. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE DOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, POLVORÓN Y LOS CERCADILLOS (NUEVO LOTE 15): REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el reajuste de anualidades del contrato de la prestación del servicio de limpieza de dos Centros de Educación Infantil y Primaria, Polvorón y Los Cercadillos (nuevo lote 15), y **resultando:**

1º. Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a la empresa CYCLE SERVICIOS INTEGRALES CENTRO DE EMPLEO, S.L, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de noviembre de 2014, la contratación de la "prestación del servicio de limpieza de dos centros de educación infantil y primaria: Polvorón y los Cercadillos (nuevo lote 15)" (expte. 7613/2014 ref. C-2014/023). Con fecha 1 de diciembre de 2014 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, con un precio **máximo de adjudicación, por los cuatro años de duración del mismo de 234.758,50 euros, IVA excluido, en total 284.057,77 IVA incluido.**

2º. Con fecha 8 de agosto de 2014, la Junta de Gobierno Local había aprobado el correspondiente expediente de contratación con un presupuesto base de licitación de 311.351,04 IVA excluido (376.734,44 IVA incluido). El mismo acuerdo contenía la aprobación del gasto plurianual que inicialmente suponía el referido contrato:

a) CEIP El Polvorón:

año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018
Rc	Rc Fut1	Rc Fut2	Rc Fut 3	Rc Fut 4



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

201400040227	201400040229	201400040233	201400040236	201400040237
14.158,68 €	33.152,06 €	33.152,06 €	33.152,06 €	18.933,50 €

b) CEIP Los Cercadillos:

año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018
Rc	Rc Fut1	Rc Fut2	Rc Fut 3	Rc Fut 4
201400040242	201400040243	201400040244	201400040245	201400040246
22.833,50 €	56.049,47 €	62.103,73 €	65.572,32 €	37.567,18 €

3º. Con fecha 17 de octubre de 2014 la Junta de Gobierno Local aprobó el siguiente reajuste de anualidades, debido al estado de tramitación del expediente y la fecha prevista de formalización del contrato:

a) CEIP El Polvorón:

año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018
	Rc Fut1	Rc Fut2	Rc Fut 3	Rc Fut 4
	201400040229	201400040233	201400040236	201400040237
9.367,09 €	33.152,06 €	33.152,06 €	33.152,06 €	23.725,10 €

b) CEIP Los Cercadillos:

año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018
	Rc Fut1	Rc Fut2	Rc Fut 3	Rc Fut 4
	201400040243	201400040244	201400040245	201400040246
13.816,58 €	56.049,47 €	62.103,73 €	65.572,32 €	46.584,10 €

4º. No obstante haberse aprobado dicho reajuste, el contrato no resultó formalizado en la fecha prevista para ello, sino que ésta sufrió un retraso -iniciándose sus efectos el 1 de diciembre de 2014- que determina la necesidad de aprobar un segundo reajuste de

anualidades (expte 13469/2018).

5º. Por otra parte, dicho reajuste de anualidades debe recoger igualmente la incidencia que la baja contenida en la oferta económica ganadora (234.758,50 euros, IVA excluido, es decir, 284.057,77 IVA incluido) provocó en el presupuesto de licitación, que inicialmente era, como se ha indicado, de 311.351,04 IVA excluido (376.734,44 IVA incluido).

6º. En consecuencia, como resultado de ambas circunstancias, retraso en el comienzo de la ejecución del contrato y baja producida, procede reajustar las anualidades del contrato con arreglo a las siguientes cantidades, calculadas conjuntamente para los dos centros educativos del lote contratado:

año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018
				Documentos AD 1201800003911-120180000039 12 y documento RC 12018000043691
4.910,84 €	65.958,60 €	70.873,97 €	73.314,13 €	69.000,23 €
Total: 284.057,77 € (partida: 70001/3230/22700)				

Por todo ello, con la conformidad del contratista y de la Intervención Municipal de Fondos, y considerando lo preceptuado en el art. 96 del reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre), aplicable al presente supuesto, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de seis de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar un segundo reajuste de anualidades (expte 13469/2018) del gasto del contrato del nuevo lote 15 del servicio de limpieza de edificios municipales, suscrito con CYCLE SERVICIOS INTEGRALES CENTRO DE EMPLEO, S.L, con arreglo al siguiente detalle:

año 2014	año 2015	año 2016	año 2017	año 2018
				Documentos AD 12018000003911-12018000003 912 y documento RC 12018000043691
4.910,84 €	65.958,60 €	70.873,97 €	73.314,13 €	69.000,23 €
Total: 284.057,77 € (partida: 70001/3230/22700)				

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Delegación proponente, Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación y responsable municipal del contrato.



Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente